

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Diciembre siete (07) de dos mil veinte (2020).

La señora NARCISA LAGO BALCAZAR actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

En la oportunidad de realizar el estudio de rigor la titular observó que ni en el poder ni en el libelo demandatorio se indicó contra quien iba dirigida la acción, además de que en el escrito de poder no enunció de manera correcta la acción que se ejercía. Así mismo se le hizo saber a la parte demandante que si dirigía la demanda contra herederos determinados reconocidos del causante debería probar su parentesco y aportar la dirección física y el canal digital donde deberían ser notificados, así como enviarles copia de la demanda y sus anexos, tal como lo contempla el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Por otra parte, se observó que no fue allegado registro de defunción del causante MANUEL ANTONIO FONTALVO ZAMBRANO, muy a pesar de que en el acápite de pruebas aparecía relacionado.

Por todo lo anterior decidió mediante auto del 5 de octubre de 2020, inadmitir la demanda, concediéndole a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar la anomalía indicada.

Dentro del término concedido, el apoderado judicial presentó memorial mediante correo electrónico por intermedio del Centro de Servicio Judicial para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el cual pretende subsanar la demanda, sin embargo se encuentra que en esta oportunidad en la bandeja de entrada de dicho correo, aunque enunció que subsanaría en archivo anexo en formato PDF a través de memorial que contenía 7 folios, infortunadamente no lo hizo, pues el archivo mencionado no fue adjuntado, por lo tanto no es de recibo para el despacho aceptarlo sin que acatara las directrices señaladas por la titular en el auto inadmisorio de la demanda, siendo ello así consideramos que no se logra subsanar adecuadamente la misma.

Así las cosas, no le queda otra alternativa a esta funcionaria sino la de darle aplicación al artículo 90 del C.G.P, es decir rechazar la demanda ordenando devolver los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES seguido por la señora NARCISA LAGO BALCAZAR, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Comuníquese esta decisión al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que tome atenta nota de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jueza,

YADIRA SOLORZANO CLEVER

P. EXIST. U.M.H. Nº 2020/00111
Se libró oficio Nº 1137
LIRM

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA			
HOY _____	NOTIFICO	POR	
ANOTACION	EN	EL ESTADO Nº	
_____	LA	PROVIDENCIA	
DE _____			

SECRETARIA			

Firmado Por:

YADIRA CANDELARIA SOLORZANO CLEVER

JUEZ

JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f63abc9a8dd630391b9c2c5f795be1a35c587a7ebb9f030bd2f35624831bb067

Documento generado en 06/12/2020 05:21:24 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>